PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE INDECOPI DE ICA
DENUNCIANTE	:	SOLANA COMERCIAL S.A.C.[1]
DENUNCIADA	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PISCO
MATERIA	:	LEGALIDAD
ACTIVIDAD	:	VENTA MINORISTA DE PRODUCTOS EN ALMACENAMIENTO, FARMACIA Y ARTÍCULOS DE TOCADOR

SUMILLA: Se CONFIRMA, bajo otros fundamentos, la Resolución Final 0010-2025/CEB-INDECOPI-ICA del 16 de octubre de 2025, que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con el certificado de inspección sanitaria para desarrollar el giro comercial de "minimarket" materializada en el Acta de Fiscalización 000445-2023 MPP/OGA/UFS y la Resolución de Sanción 000024-2023-OGAT-UFT-MPP del 20 de julio de 2023.

La razón es que, si bien la Municipalidad Provincial de Pisco cuenta con competencias de control sanitario y vigilancia de las condiciones de higiene en los establecimientos comerciales, ello no la faculta a requerir documentación específica que acredite el cumplimiento de dichas condiciones, en la medida que tal exigencia no se encuentra prevista en la Ley 26842, Ley General de Salud o en el Decreto Supremo 022-2001-SA, Reglamento Sanitario para las actividades de Saneamiento Ambiental en Viviendas y Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, lo que contraviene el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 125 de la Ley 26842, Ley General de Salud.

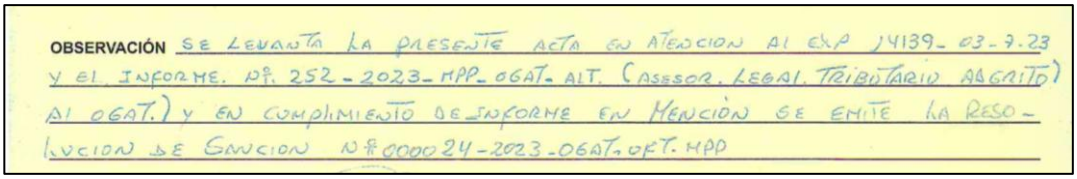
Lima, 22 de mayo de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de agosto de 2025, Solana Comercial S.A.C., (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia contra la Municipalidad Provincial de Pisco (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de la Oficina Regional de Indecopi de Ica (en adelante, la Comisión) por la exigencia de contar con de contar con el certificado de inspección sanitaria para desarrollar el giro comercial de "minimarket" materializada en el Acta de Fiscalización 000445-2023 MPP/OGA/UFS[2] y la

[1] Solana Comercial S.A.C. identificada con RUC 20606109343.

[2] Como se aprecia a continuación:


OBSERVACIÓN SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA EN ATENCION AL EXP 14139-03-7.23 Y EL INFORME Nº 252-2023-MPP-OGAT-ALT. (ASESSOR. LEGAL TRIBUTARIO ADSCRITO AL OGAT.) Y EN CUMPLIMIENTO DE INFORME EN MENCIÓN SE EMITE LA RESOLUCION DE SANCION Nº 000024-2023-OGAT-UFT-MPP

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Resolución de Sanción 000024-2023-OGAT-UFT-MPP[3] del 20 de julio de 2023.

2. El 29 de agosto de 2025, mediante la Resolución 0268-2025/INDECOPI-SRB, la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, SRB) admitió a trámite la denuncia en los términos indicados en el párrafo anterior.

3. El 16 de setiembre de 2025, la Municipalidad presentó sus descargos.

4. El 16 de octubre de 2025, mediante Resolución Final 0010-2025/CEB-INDECOPI-ICA, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la medida señalada en el párrafo 1 de la presente resolución.

5. El 14 de noviembre de 2025, la Municipalidad interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Final 0010-2025/CEB-INDECOPI-ICA, indicando que dicho acto carece de motivación y vulnera el debido procedimiento.

6. El 7 de enero de 2026, la denunciante absolvió el recurso de apelación de la Municipalidad.

7. El 27 de enero de 2026, mediante el Documento de Elevación por Apelación 002-2026-CEB-ICA/INDECOPI, la SRB remitió el expediente a la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala).

8. El 16 de febrero de 2026, la denunciante presentó argumentos adicionales para absolver el recurso de apelación de la Municipalidad.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(i) Determinar si existe o no un vicio que afecte la validez de la Resolución Final 0010-2025/CEB-INDECOPI-ICA del 16 de octubre de 2025.

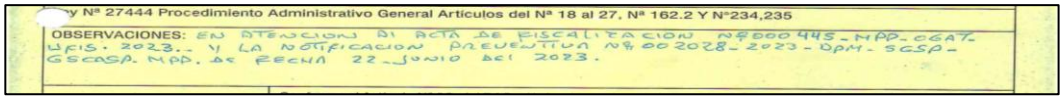
(ii) Evaluar si corresponde o no confirmar la Resolución Final 0010-2025/CEB-INDECOPI-ICA del 16 de octubre de 2025.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre la validez de la Resolución Final 0010-2025/CEB-INDECOPI-ICA

9. En su recurso de apelación, la Municipalidad argumentó que la Resolución Final 0010-2025/CEB-INDECOPI-ICA habría vulnerado los principios de motivación y

[3] Como se aprecia a continuación:


Nº 27444 Procedimiento Administrativo General Artículos del Nº 18 al 27, Nº 162.2 Y Nº234,235
OBSERVACIONES: EN ATENCION AL ACTA DE FISCALIZACION Nº 000445-MPP-OGAT-UFIS-2023.- Y LA NOTIFICACION PREVENTIVA Nº 002028-2023-OPM-SGSP-GSCASP. MPP. DE FECHA 22 JUNIO DEL 2023.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

el debido procedimiento administrativo, en tanto no se habrían valorado sus descargos presentados.

10. Con relación a la motivación, el artículo 3[4] del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley 27444) establece que constituye un requisito de validez del acto administrativo. Asimismo, el artículo 6 de la misma norma[5], dispone que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

11. Al respecto, mediante Sentencia recaída en el Expediente 07025-2013-AA/TC del 9 de setiembre de 2015[6], el Tribunal Constitucional precisó que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado.

12. En ese sentido, el Tribunal Constitucional[7] ha señalado que el deber de motivación de los actos administrativos se cumple cuando la autoridad

---

4 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
(…)

5 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(…)

6 Ver fundamento 7 de la Sentencia recaída en el Expediente 07025-2013-AA/TC (visualizado el 22 de mayo de 2026, en https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/07025-2013-AA.pdf).

7 **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 0009-2005-PA/TC DEL 18 DE FEBRERO DE 2005**

"9. Debido procedimiento administrativo y derecho a la motivación de las resoluciones administrativas denegatorias
(…) *el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.*
Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.
La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

competente expide un pronunciamiento exponiendo los hechos relevantes del caso analizado y los fundamentos jurídicos aplicables directamente a estos. Dicha justificación puede ser breve y concisa.

13. En línea con lo expuesto por el Tribunal Constitucional y lo establecido en el TUO de la Ley 27444[8], el derecho a la motivación implica que la decisión adoptada por la autoridad que emite el acto administrativo se encuentre debidamente justificada de acuerdo con el estándar indicado. Por lo tanto, si se expone la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y las razones jurídicas y normativas directamente relacionados que justifican el acto adoptado, se cumple el deber de motivación.

14. Teniendo en cuenta lo anterior, de la revisión de la resolución apelada, este Colegiado verifica que la Comisión ha justificado su decisión detallando en su pronunciamiento los hechos, las razones jurídicas y la relación concreta entre ambos, en particular en los numerales del 23 al 32. En ese sentido, se advierte que la resolución impugnada fue correctamente motivada.

15. Sin perjuicio de ello, la Municipalidad sostuvo que la Comisión no motivó adecuadamente su pronunciamiento, en tanto no ha considerado que su actuación tenía sustento en normas sanitarias aplicables a bodegas y minimarkets, como el Decreto Supremo 007-98-SA, la Ordenanza 004-2021-MPP, la Ordenanza 011-2022-MPP, sus competencias municipales en vigilancia sanitaria y, por otro lado, la Norma Sanitaria de Funcionamiento de Bodegas.

16. En cuanto al argumento formulado, cabe señalar que este se dirige a cuestionar el análisis de legalidad efectuado por la Comisión sobre la base de su interpretación del marco normativo aplicable. Sin embargo, aun en el supuesto de que este Colegiado adoptara una interpretación jurídica distinta a la recogida

---

respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional (…).”

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 07025-2013-AA/TC DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015

“7. Ahora bien, es verdad que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver. De ahí que el deber de motivación de las resoluciones judiciales alcance también a la suficiencia de la argumentación brindada por los órganos jurisdiccionales, dentro del ámbito de sus competencias”.

8 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específi co, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

en el acto impugnado, tal discrepancia no configura un vicio de nulidad, conforme a lo previsto en el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la Ley 27444[9].

17. Por otra parte, sobre el principio de debido procedimiento, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley 27444, señala que dicho principio reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales como, el derecho a ser notificado, acceder al expediente, refutar los cargos imputados, exponer argumentos, presentar alegatos complementarios, ofrecer y producir pruebas, solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

18. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional[10] ha señalado que el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica.

19. A partir de lo expuesto, se colige que el debido procedimiento permite que el administrado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa, entre otros, mediante la puesta en su conocimiento de las imputaciones que se realicen en su contra, así como la posibilidad de contravenir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses.

20. Por ello, la emisión de un acto administrativo sin que, previamente, se haya garantizado el derecho de defensa del administrado o la entidad (a través de la notificación de los cargos, el otorgamiento de un plazo para presentar sus descargos, entre otros) implicaría una contravención al numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley 27444 y, por lo tanto, una causal de nulidad de pleno derecho del acto en cuestión.

---

9 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(…)
6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

10 Sentencia del Tribunal Constitucional del 14 de noviembre de 2005 (Expediente 03741-2004-AA/TC).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

21. En el presente caso, se advierte que las partes fueron debidamente notificadas con la denuncia, los requerimientos de información y los descargos presentados por su contraparte; asimismo, se les otorgó un plazo razonable para ejercer su derecho de defensa y, en efecto, presentaron escritos de respuesta dentro del plazo establecido. En ese sentido, tuvieron conocimiento de las actuaciones del expediente y pudieron ofrecer sus argumentos, sin que se advierta restricción alguna a sus garantías procedimentales.

22. En ese sentido, este Colegiado verifica que la Comisión cumplió con motivar debidamente la decisión contenida en la Resolución Final 0010-2025/CEB-INDECOPI-ICA y cumplió con garantizar el debido procedimiento, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la Municipalidad al respecto.

III.2. Competencias de la Municipalidad en fiscalización sanitaria de establecimientos comerciales

23. El artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, Ley 27972), señala que los gobiernos locales se encuentran sujetos a los límites que establecen las leyes nacionales que regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público[11].

24. En materia de sanidad, el artículo 73 de la Ley 27972 establece que las municipalidades asumen competencias en servicios públicos locales, entre otros, respecto a saneamiento ambiental, salubridad y salud, así como respecto al abastecimiento y comercialización de productos y servicios[12].

25. Asimismo, el artículo 80[13] de la referida ley precisa que las municipalidades

---

11 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales
Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

12 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 73.- Materias de competencia municipal.
La Ley de Bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia.
Las funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley orgánica.
(…).
Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:
(…).
2. Servicios públicos locales
2.1. Saneamiento ambiental, salubridad y salud.
(…).

13 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 80.- SANEAMIENTO, SALUBRIDAD Y SALUD
Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones:
(…)
3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

distritales tienen como función específica regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales; así como fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.

26. Igualmente, el numeral 3.1 del artículo 83[14] de la Ley 27972 establece que las municipalidades están facultadas a controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento de acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales.

27. Asimismo, guarda relación con el artículo 122[15] de la Ley 26842, Ley General de Salud (en adelante, Ley 26842), el cual dispone que la autoridad de salud se organiza y se ejerce de manera descentralizada entre todos los niveles de Gobierno Nacional, gobierno regional y gobierno local, de conformidad con las normas que regulan el sector salud y dentro del marco de la Constitución Política del Perú, de la Ley 27657, Ley del Ministerio de Salud; de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y de las leyes especiales que regulan distintos aspectos de la salud.

28. En esa línea, el artículo 124[16] de la Ley 26842 dispone que en aplicación y cumplimiento de las normas de salud que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional, los órganos desconcentrados o descentralizados quedan facultados para disponer, dentro de su ámbito, medidas de prevención y control de carácter general o particular en las materias de su competencia.

3.1. Proveer del servicio de limpieza pública determinando las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios.
3.2. Regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales.
3.3. Instalar y mantener servicios higiénicos y baños de uso público.
3.4. Fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.
(…).

14 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 83.- Abastecimiento y comercialización de productos y servicios
(…)
3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:
3.1. Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales.

15 **LEY 26842, LEY GENERAL DE SALUD**
Artículo 122.- La autoridad de salud se organiza y se ejerce de manera descentralizada entre los niveles de Gobierno Nacional, gobierno regional y gobierno local, de conformidad con las normas que regulan el sector salud y dentro del marco de la Constitución Política del Perú, de la Ley 27657, Ley del Ministerio de Salud; de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y de las leyes especiales que regulan distintos aspectos de la salud.

16 **LEY 26842, LEY GENERAL DE SALUD**
Artículo 124.- En aplicación y cumplimiento de las normas de salud que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional, los órganos desconcentrados o descentralizadas quedan facultados para disponer, dentro de su ámbito, medidas de prevención y control de carácter general o particular en las materias de su competencia.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

29. Sin embargo, el artículo 125[17] de la referida ley, dispone que el ejercicio descentralizado de competencias de control en materias de salud no supone, en ningún caso, el ejercicio de competencia normativa, salvo estipulación en contrario de la propia ley. Así, la delegación de competencias de control en materia de salud no supone, en ningún caso, la delegación de facultades normativas.

30. Complementariamente, el artículo 6 del Decreto Supremo 007-98-SA[18], Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas (en adelante Decreto Supremo 007-98-SA), reconoce a las municipalidades la facultad de vigilancia sanitaria de los establecimientos de comercialización y expendio de alimentos y bebidas.

31. Por lo tanto, este Colegiado concluye que, si bien las municipalidades son las entidades competentes para realizar el control y vigilancia sanitaria en los establecimientos de comercialización y expendio de bebidas y alimentos y establecimientos comerciales en general, ello no supone que ostenten facultades normativas respecto de dicha materia, según lo establece la Ley 26842.

III.3 Sobre la higiene y sanidad de los establecimientos comerciales

32. El artículo 18[19] de la Ley 26842 establece que toda persona es responsable frente a terceros por incumplir las prácticas sanitarias e higiénicas destinadas a prevenir enfermedades transmisibles. Asimismo, genera responsabilidad cualquier acción que origine contaminación ambiental.

33. Por su parte, el artículo 88[20] de la misma Ley dispone que la fabricación y comercialización de alimentos para consumo humano están sujetas a control y vigilancia sanitaria; dicho control se basa en el análisis del riesgo alimentario y

---

17 **LEY 26842, LEY GENERAL DE SALUD**
Artículo 125.- El ejercicio descentralizado de competencias de control en materias de salud, no supone, en ningún caso, el ejercicio de competencia normativa, salvo estipulación en contrario de la propia ley.

18 **DECRETO SUPREMO 007-98-SA, REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS**
Artículo 6.- Vigilancia sanitaria de los establecimientos de comercialización y de elaboración y expendio de alimentos y bebidas
La vigilancia sanitaria del transporte de alimentos y bebidas, así como la vigilancia de los establecimientos de comercialización, elaboración y expendio de alimentos y bebidas, con excepción de los establecimientos dedicados a su fraccionamiento y de los servicios de alimentación de pasajeros en los medios de transporte, están a cargo de las municipalidades. Corresponde a estas entidades la vigilancia sanitaria de la elaboración y expendio de alimentos y bebidas en la vía pública, así como vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 15 de este reglamento.

19 **LEY 26842, LEY GENERAL DE SALUD**
Artículo 18.- Toda persona es responsable frente a terceros por el incumplimiento de las prácticas sanitarias y de higiene destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles, así como por los actos o hechos que originen contaminación del ambiente.

20 **LEY 26842, LEY GENERAL DE SALUD**
Artículo 88.- La fabricación y comercialización de alimentos destinados al consumo humano están sujetos a control y vigilancia higiénica o sanitaria, según corresponda, en función al análisis de riesgo alimentario para la protección de salud.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

tiene por finalidad proteger la salud de la población.

34. Del mismo modo, el artículo 94[21] de la Ley obliga a todo el personal que intervenga en la manipulación, transporte, conservación o expendio de alimentos a cumplir con las condiciones higiénicas y sanitarias necesarias, con el propósito de evitar la contaminación de los productos alimenticios.

35. A su vez, en su artículo 95[22] se precisa que las actividades de fabricación, almacenamiento y comercialización de alimentos deben realizarse en locales que reúnan condiciones sanitarias adecuadas. En tal sentido, la Autoridad de Salud nacional, o las autoridades regionales y municipales en el ámbito de sus competencias, se encargan de verificar y vigilar periódicamente el cumplimiento de dichas condiciones.

36. De igual manera, el artículo 100[23] de la Ley 26842 impone a quienes dirigen o administran actividades de producción, transporte o comercio la obligación de garantizar la protección de la salud y seguridad tanto de los trabajadores como de terceros dentro de sus instalaciones. Por otro lado, en su artículo 101[24], se señala que los lugares de trabajo, equipos e instalaciones deben cumplir con las condiciones de higiene y seguridad dictadas por la Autoridad de Salud, la cual tiene también el deber de vigilar su cumplimiento.

37. En concordancia con ello, el artículo 102[25] de la citada Ley, establece que las condiciones sanitarias y de higiene deben ser uniformes en todos los centros de trabajo, adecuadas a la naturaleza de la actividad y sin distinción de cargo, edad

---

21 **LEY 26842, LEY GENERAL DE SALUD**
Artículo 94.- El personal que intervenga en la producción, manipulación, transporte, conservación, almacenamiento, expendio y suministro de alimentos está obligado a realizarlo en condiciones higiénicas y sanitarias para evitar su contaminación.

22 **LEY 26842, LEY GENERAL DE SALUD**
Artículo 95.- La fabricación, elaboración, fraccionamiento, almacenamiento y expendio de alimentos y bebidas debe realizarse en locales que reúnan las condiciones de ubicación, instalación y operación sanitariamente adecuadas, y cumplir con las exigencias establecidas en el reglamento que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional.

23 **LEY 26842, LEY GENERAL DE SALUD**
Artículo 100.- Quienes conduzcan o administren actividades de extracción, producción, transporte y comercio de bienes o servicios, cualesquiera que éstos sean, tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores y de terceras personas en sus instalaciones o ambientes de trabajo.

24 **LEY 26842, LEY GENERAL DE SALUD**
Artículo 101.- Las condiciones de higiene y seguridad que deben reunir los lugares de trabajo, los equipos, maquinarias, instalaciones, materiales y cualquier otro elemento relacionado con el desempeño de actividades de extracción, producción, transporte y comercio de bienes o servicios, se sujetan a las disposiciones que dicta la Autoridad de Salud competente, la que vigilará su cumplimiento.

25 **LEY 26842, LEY GENERAL DE SALUD**
Artículo 102.- Las condiciones higiénicas y sanitarias de todo centro de trabajo deben ser uniformes y acordes con la naturaleza de la actividad que se realiza sin distinción de rango o categoría, edad o sexo.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

o sexo.

38. De otra parte, el artículo 4[26] del Reglamento Sanitario para las actividades de saneamiento ambiental en viviendas y establecimientos comerciales, industriales y de servicios, aprobado por Decreto Supremo 022-2001-SA (en adelante, el Reglamento) dispone que los locales comerciales, industriales y de servicios deben limpiarse diariamente. Además, los reservorios de agua de estos establecimientos deben ser objeto de limpieza y desinfección periódica.

39. Por otro lado, en su artículo 8[27], se otorga a las municipalidades la competencia de vigilar que los locales comerciales, industriales no alimentarios y de servicios mantengan condiciones de higiene adecuadas. De igual forma, estas deben constatar que dichos locales se encuentren libres de plagas y que sus reservorios de agua sean limpiados y desinfectados regularmente.

40. Finalmente, el artículo 31[28] del Reglamento establece que los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que incumplan con la limpieza y desinfección de los reservorios de agua serán sancionados por la municipalidad correspondiente, con amonestaciones o multas de hasta el quince por ciento (15 %) de la UIT.

41. En conclusión, todos los establecimientos comerciales están obligados a

---

26 **DECRETO SUPREMO 022-2001-SA, REGLAMENTO SANITARIO PARA LAS ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL EN VIVIENDAS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS**
Artículo 4.- Periodicidad de la limpieza de ambientes y de la limpieza y desinfección de reservorios de agua
La limpieza de ambientes de los locales comerciales, industriales y de servicios deberá efectuarse diariamente.
La limpieza y desinfección de los reservorios de agua de los locales de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como los de las viviendas multifamiliares, deberán ejecutarse cada seis (6) meses.

27 **DECRETO SUPREMO 022-2001-SA, REGLAMENTO SANITARIO PARA LAS ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL EN VIVIENDAS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS**
Artículo 8.- Vigilancia sanitaria de los locales comerciales, industriales y de servicios
Las municipalidades vigilarán que los locales comerciales, industriales no alimentarios y de servicios, a excepción de los establecimientos farmacéuticos, de salud, servicios médicos de apoyo y de servicios de alimentación de pasajeros en los medios de transporte, se encuentren en condiciones de higiene y libres de insectos, roedores o cualquier otro agente que pudiere ocasionar enfermedades para el hombre. Vigilarán también que los reservorios de agua de dichos locales así como los de viviendas multifamiliares sean limpiados y desinfectados periódicamente.
La vigilancia sanitaria de los locales de los establecimientos dedicados a la fabricación, almacenamiento y fraccionamiento de alimentos y bebidas, de los establecimientos de servicios de alimentación de pasajeros en los medios de transporte, de los establecimientos farmacéuticos y de los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, así como de sus respectivos reservorios de agua, está a cargo del Ministerio de Salud.
La vigilancia sanitaria de los locales y reservorios de agua de los establecimientos de procesamiento de productos hidrobiológicos corresponde al Ministerio de Pesquería.

28 **DECRETO SUPREMO 022-2001-SA, REGLAMENTO SANITARIO PARA LAS ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL EN VIVIENDAS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS**
Artículo 31.- Infracciones y sanciones a los establecimientos comerciales, industriales y de servicios
Serán sancionados con amonestación y/o multa de hasta quince por ciento (15%) de la UIT, por la municipalidad correspondiente, los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que incurran en las siguientes infracciones:
a) No efectuar la limpieza y desinfección de reservorios de agua con la periodicidad señalada.
b) Tener en el local roedores e insectos.
Corresponde a las municipalidades, dentro de su ámbito, calificar y merituar las infracciones en que incurran los establecimientos cuya vigilancia les compete, de acuerdo con lo que establece el primer párrafo del Artículo 5 del presente Reglamento.
El Ministerio de Salud y el Ministerio de Pesquería calificarán y merituarán las infracciones y aplicarán las sanciones a los establecimientos cuya vigilancia les corresponde con arreglo a lo que disponen el segundo y tercer párrafos del Artículo 5 de este Reglamento.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

mantener condiciones adecuadas de higiene y salubridad, especialmente aquellos que almacenen o manipulen alimentos. Asimismo, la limpieza de los ambientes debe realizarse de manera diaria y se encuentra sujeta a la fiscalización de las municipalidades, que pueden imponer sanciones en caso de incumplimiento.

III.4 Sobre el caso en concreto

42. Mediante la Resolución Final 0010-2025/CEB-INDECOPI-ICA, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con el certificado de inspección sanitaria para desarrollar el giro comercial de "minimarket" materializada en el Acta de Fiscalización 000445-2023 MPP/OGA/UFS y la Resolución de Sanción 000024-2023-OGAT-UFT-MPP del 20 de julio de 2023.

43. Al respecto, la Comisión argumentó que la Municipalidad contravino el artículo 13 de la Ley 26842, el cual establece que ninguna autoridad podrá exigir carné sanitario, carné de salud o documento similar, como condición para el ejercicio de actividades profesionales, de producción, comercio o afines.

44. No obstante, de la revisión del artículo 13 de la Ley 26842, se advierte que se encuentra ubicado dentro del "Título I: De los Derechos, Deberes y Responsabilidades Concernientes a la Salud Individual", por lo que su contenido normativo está orientado a garantizar derechos vinculados a la salud de las personas naturales.

45. En efecto, la disposición hace referencia expresa a "toda persona" y regula aspectos inherentes al estado de salud individual, tales como la certificación médica, el carné sanitario y los certificados de vacunación, los cuales, por su propia naturaleza, únicamente pueden recaer sobre individuos.

46. En consecuencia, se advierte que el alcance de dicha norma no se extiende a los establecimientos comerciales, toda vez que estos no poseen un estado de salud susceptible de certificación en los términos previstos por la citada disposición legal. Por tal motivo, la Sala procederá a analizar la cuestión controvertida, en base al marco jurídico que le resulta aplicable a los locales comerciales.

47. Con relación a ello, la Municipalidad señaló en su recurso de apelación que la exigencia de tal documento responde al cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo 007-98-SA[29].

48. Asimismo, indicó que, con base en la Resolución Ministerial 282-2003-SA-DM,

[29] **DECRETO SUPREMO 007-98-SA, REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS**
Artículo 1.- Con arreglo a lo dispuesto por la Ley General de Salud, Nº 26842, y en concordancia con los Principios Generales de Higiene de Alimentos del Codex Alimentarius, el presente reglamento establece:

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Reglamento Sanitario de Funcionamiento de Mercados de Abasto (en adelante, Resolución Ministerial 282-2003-SA-DM), posee competencias para la evaluación y control de implementación de medidas sanitarias en supermercados, bodegas y otros centros de abasto.

49. Adicionalmente, argumentó que el ordenamiento jurídico local cuenta con la Ordenanza 004-2021-MPP, que aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro de Infracción de Sanciones (CIS) de la Municipalidad Provincial de Pisco, y la Ordenanza 011-2022-MPP, que modificó y complementó la Ordenanza 004-2021-MPP, actualizando el RAS y ampliando/incrementando el cuadro de infracciones y sanciones aplicable en la Municipalidad Provincial de Pisco; las cuales son su sustento legal para imponer la medida cuestionada en el presente procedimiento.

50. Al respecto, de la revisión del contenido de los reglamentos aprobados por Decreto Supremo 007-98-SA y Decreto Supremo 022-2001-SA, se aprecia que, tal como se indicó en el acápite III.3 de la presente resolución, los establecimientos que se dedican a actividades de comercialización de alimentos y bebidas deben cumplir con determinados procesos, buenas prácticas y aspectos sanitarios. Asimismo, se encuentran obligados a efectuar la limpieza de sus ambientes de manera diaria, en concordancia con las disposiciones sanitarias aplicables.

51. Sin embargo, este Colegiado también advierte que las referidas normas no establecen que para la acreditación del cumplimiento de la normativa sanitaria se requiera contar con un tipo de certificación en específico, vale decir, que determine una denominación exacta como, por ejemplo, certificado de salubridad, informe técnico o permiso sanitario; sino, por el contrario, deja a la

---

a) Las normas generales de higiene así como las condiciones y requisitos sanitarios a que deberán sujetarse la producción, el transporte, la fabricación, el almacenamiento, el fraccionamiento, la elaboración y el expendio de los alimentos y bebidas de consumo humano con la finalidad de garantizar su inocuidad.
b) Las condiciones, requisitos y procedimientos a que se sujetan la inscripción, la reinscripción, la modificación, la suspensión y la cancelación del Registro Sanitario de alimentos y bebidas.
c) Las condiciones, requisitos y procedimientos para la certificación sanitaria de productos alimenticios y la habilitación de establecimientos con fines de exportación.
d) Las normas a que se sujeta la vigilancia sanitaria de las actividades y servicios vinculados a la producción y circulación de productos alimenticios.
e) Las medidas de seguridad sanitaria así como las infracciones y sanciones aplicables.
Todas las personas naturales y jurídicas que participan o intervienen en cualquiera de los procesos u operaciones que involucra el desarrollo de las actividades y servicios relacionados con la producción y circulación de productos alimenticios, están comprendidas dentro de los alcances del presente reglamento.

Artículo 2.- Todo alimento y bebida, o materia prima destinada a su elaboración, deberá responder en sus caracteres organolépticos, composición química y condiciones microbiológicas a los estándares establecidos en la norma sanitaria correspondiente.
(…)

Artículo 6.- Vigilancia sanitaria de los establecimientos de comercialización y de elaboración y expendio de alimentos y bebidas
La vigilancia sanitaria del transporte de alimentos y bebidas, así como la vigilancia de los establecimientos de comercialización, elaboración y expendio de alimentos y bebidas, con excepción de los establecimientos dedicados a su fraccionamiento y de los servicios de alimentación de pasajeros en los medios de transporte, están a cargo de las municipalidades.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

discreción del establecimiento la elección de su proveedor de servicios sanitarios[30].

52. Del mismo modo, de la revisión de la Ley 26842, cuyos artículos principales han sido citados en el acápite III.3 de la presente resolución, este Colegiado advirtió que el marco legal no regula la obligatoriedad de un tipo de documento que acredite el cumplimiento de las condiciones de higiene y sanidad en los establecimientos comerciales; sin perjuicio de que su cumplimiento sea supervisado por las autoridades de la jurisdicción.

53. En ese sentido, si bien la Municipalidad es competente para realizar las actividades de control y vigilancia sanitaria, estas deben ejecutarse y disponerse en atención a la normativa que lo regula, como la Ley 26842, la Ley 27972 y el Reglamento.

54. De tal forma, si bien la Municipalidad sostiene que impuso la medida denunciada en virtud de sus competencias de control y vigilancia sanitaria, tales competencias solo le permiten verificar el cumplimiento de las condiciones sanitarias relativas a la limpieza, desinfección y mantenimiento higiénico de los establecimientos, sin que ello implique la potestad de exigir documentación específica no prevista en el marco normativo vigente de la materia o, a falta de ello, sancionarlo como infracción a través del ordenamiento jurídico local.

55. En esa línea, la vigilancia o el control sanitario realizado por las municipalidades no puede implicar la contravención al ordenamiento jurídico, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la Municipalidad en dicho extremo.

56. Respecto de la competencia que le otorgaría la Resolución Ministerial 282-2003-SA-DM**,** cabe señalar que dicha norma se encuentra derogada desde el 6 de julio de 2023. Sin perjuicio de ello, conviene precisar que dicha regulación no resultaba aplicable a la denunciante, puesto que, de acuerdo con el artículo 1 de dicha norma, se encontraba dirigida únicamente a mercados de abasto y no a establecimientos con el giro de *minimarket*, como es el caso de la denunciante.

57. Por otra parte, la Municipalidad sostiene que la medida denunciada fue impuesta en virtud de su normativa local; sin embargo, la potestad reguladora y fiscalizadora debe ejercerse en armonía con la normativa nacional aplicable; y, en este caso en particular, de acuerdo con el artículo 125 de la Ley 26842 y el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972.

58. En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar, bajo otros fundamentos, la Resolución Final 0010-2025/CEB-INDECOPI-ICA que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con el certificado de inspección sanitaria para desarrollar el giro comercial de “minimarket” materializada en el Acta de Fiscalización 000445-2023 MPP/OGA/UFS y la Resolución de Sanción 000024-

[30] Similar criterio fue desarrollado por la Sala en la Resolución 0139-2025/SEL-INDECOPI del 11 de abril de 2025.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

2023-OGAT-UFT-MPP del 20 de julio de 2023.

III.5. Otros extremos de la Resolución Final 0010-2025/CEB-INDECOPI-ICA

59. Mediante la Resolución Final 0010-2025/CEB-INDECOPI-ICA, adicionalmente a lo analizado, la Comisión también dispuso lo siguiente:

(i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de la denunciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

(ii) El incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

(iii) Ordenar a la Municipalidad el pago de las costas del procedimiento a favor de la denunciante, dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles y previa comunicación por parte de la denunciante del número de cuenta a la cual desea que se realice el pago de las costas.

(iv) El incumplimiento del pago de las costas, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, será informado a la Comisión con la finalidad de evaluar el inicio de un procedimiento sancionador en contra de la Municipalidad por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

(v) Ordenar a la Municipalidad el pago de los costos del procedimiento a favor de la denunciante y previa presentación de la solicitud de liquidación de costos donde se verificará el cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes.

(vi) Disponer que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad en un plazo no mayor a un (1) mes, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

III.6. Alcances de la presente resolución

60. Cabe precisar que, si bien se ha declarado la ilegalidad de la medida detallada en el párrafo 1 de la presente resolución, ello no implica que los establecimientos comerciales de toda índole, en especial aquellos dedicados a la comercialización

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

de alimentos y bebidas, dejen de estar obligados a mantener sus locales en óptimas condiciones de higiene y salubridad.

61. En esa línea, esta Sala reconoce las competencias de las municipalidades en materia de vigilancia y control sanitario, por lo que, en ejercicio de dichas facultades, están autorizadas a supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias establecidas en la normativa vigente, así como a aplicar sanciones, cuando corresponda, a los establecimientos comerciales que no cumplan con las obligaciones de limpieza, desinfección y mantenimiento sanitario de sus instalaciones.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Confirmar, bajo otros fundamentos, la Resolución Final 0010-2025/CEB-INDECOPI-ICA del 16 de octubre de 2025, que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con el certificado de inspección sanitaria para desarrollar el giro comercial de "minimarket" materializada en el Acta de Fiscalización 000445-2023 MPP/OGA/UFS y la Resolución de Sanción 000024-2023-OGAT-UFT-MPP del 20 de julio de 2023.

SEGUNDO: Confirmar los Resuelve Tercero al Octavo de la Resolución Final 0010-2025/CEB-INDECOPI-ICA del 16 de octubre de 2025, donde se ordenó lo siguiente:

(i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática detallada en el Resuelve Primero al caso en concreto de la empresa Solana Comercial S.A.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(ii) El incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(iii) Ordenar a la Municipalidad Provincial de Pisco el pago de las costas del procedimiento a favor de la empresa Solana Comercial S.A.C., dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles y previa comunicación por parte de la denunciante del número de cuenta a la cual desea que se realice el pago de las costas.

(iv) El incumplimiento del pago de las costas, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, será informado a la Comisión con la finalidad de evaluar el inicio de un procedimiento sancionador en contra de la Municipalidad Provincial de Pisco por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 36 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(v) Ordenar a la Municipalidad Provincial de Pisco el pago de los costos del procedimiento a favor de la empresa Solana Comercial S.A.C., previa presentación de la solicitud de liquidación de costos donde se verificará el cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes.

(vi) Disponer que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la Municipalidad Provincial de Pisco, en un plazo no mayor a un (1) mes, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Orlando Vignolo Cueva y Miriam Isabel Peña Niño

Indecopi Firma Digital
Firmado digitalmente por PAREDES CASTRO Gilmer Ricardo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.05.2026 16:31:30 -05:00

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe